



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



RESOLUCIÓN No. 034

JULIO 29 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EI ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO No. MP-SG-S-04-2016

La Secretaria Jurídica de Palmira- Valle del Cauca, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Decreto N° 050 de Febrero 16 de 2016, por el Alcalde Municipal quien obra en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Normatividad Legal vigente que reglamenta el proceso Contractual Administrativo, específicamente lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO

A. ANTECEDENTES:

- Que el día 7 de julio de 2016, se publico el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° **MP-SG-S-04-2016** (estudios previos, aviso de convocatoria y proyecto de pliegos de condiciones), el cual tiene por objeto contractual el siguiente: **SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE ESCRITORIO PARA LA ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**” y cuyo presupuesto oficial tiene un valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$**

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



171.473.577), M/TE. Se resalta que el valor que genere los servicios requeridos, se imputarán al rubro presupuestal No.121122 papelería y útiles de oficina costo: 1140 Administración General y fondo 101, Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

-
- Que en el cronograma dispuesto en el proceso enunciado, se estableció el término de observaciones desde el día 7 de julio hasta el día 13 de julio de 2016.
- Que dentro del tiempo estipulado para presentar solicitud de limitación a MIPYMES se recibieron tres (03) cartas de manifestación con sus respectivos anexos para limitar la convocatoria a nivel Departamental - Valle del Cauca.
- Que en el término establecido en el acápite anterior, se presentaron observaciones por parte de las firmas interesadas, las cuales fueron contestadas y publicadas en el portal de la Agencia Nacional de Contratacion Publica- Colombia Compra Eficiente, pagina www.colombiacompra.gov.co , mediante documento publicado el día 18 de julio del año en curso.
- Que mediante la Resolución N° 028 del día 18 de julio de 2016, se dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía **N° MP-SG-S-04-2016**, en la cual se estableció que el proceso del asunto quedo, limitado a MIPYMES DEPARTAMENTAL (VALLE DEL CAUCA), teniendo en cuenta las manifestaciones de interés presentadas. Se resalta que dicha resolución fue publicada en el portal de la Agencia Nacional de Contratacion Pública- Colombia Compra Eficiente, pagina www.colombiacompra.gov.co.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



- Que estando el proceso de selección durante el termino para publicar la lista de oferentes se recibieron varias solicitudes por parte de interesados para participar en el proceso, dentro de los cuales se solicitaba entre otros puntos, que no se limitara el proceso a MIPYMES, ya que por error se había presentado inconsistencias en una de las solicitudes enviada por una de las firmas interesadas en participar en el proceso.
- Que la entidad dentro del término de suspensión del proceso contenido en la Resolución N° 031 de julio 22 de 2016, realizó el análisis y verificación de las mismas, observando que una de las firmas no se encuentra dentro del **rango de pequeña y mediana empresa**, sino que hace parte de grandes empresas, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

B. CONSIDERACIONES:

Que el artículo 209 en la constitución política establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259



4



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...”*

Que frente a la revocatoria directa de los actos administrativos precontractuales, la tesis vigente de la Sección Tercera del Consejo del Estado, establece:

“(...) Precisada la regla general que caracteriza los procedimientos administrativos contractuales, ahora se comprenderá la primera sub-regla que la complementa: si la legislación sectorial o especial tiene insuficiencias o vacíos de procedimiento, se suplen con las reglas del procedimiento administrativo común. Una razón particular apoya esta idea: El inciso segundo del art. 1 del Código Contencioso Administrativo de 1984, disponía que las reglas de procedimiento aplicables a un caso concreto son las que regule la normativa especial, pero si no existe norma especial o la disponible tiene vacíos, las deficiencias se llenan con las reglas de procedimiento generales del C.C.A.

La misma disposición se reprodujo en el art. 2 del nuevo estatuto procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, de allí que existe el mismo reenvío en materia procedimental administrativa, lo que reduce la problemática de esta naturaleza.

(...)

Precisada la sub-regla anterior se concretará la segunda: la legislación de los procedimientos de contratación estatal tiene otra disposición que ordena el mismo reenvío, por tanto coincide con la expresada en el CCA.

“Art. 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259



Handwritten signature or mark.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



En estos términos, queda claro que la Ley 80 de 1993 –al igual que la Ley 1150 de 2007– y sus decretos reglamentarios no regularon íntegramente los procedimientos administrativos contractuales, aunque lo hicieron con bastante exhaustividad, por lo menos frente a muchos procedimientos; y por esta razón el art. 77 exhorta y admite que: “... las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales...”¹.

Que en este orden de ideas, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Entidad con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso y proteger el interés público o social, puede revocar los actos administrativos precontractuales.

Que de acuerdo con el artículo 93 antes citado, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte. Que de acuerdo al Artículo Tercero del Decreto 050 de febrero 16 de 2016, “ en caso de vacancia temporal, definitiva o ausencia del lugar de trabajo debidamente certificada del Director de Contratación, la competencia a que se refiere el presente numeral 3.1

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Enrique Gil Botero, sentencia 26 de Marzo de 2014, expediente 25.750



EF



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



deberá asumirla el Secretario Jurídico..

Que la Resolución N° 028 de 2016, que contiene el acto de apertura del proceso de selección que se pretende revocar directamente por las razones anotadas, es un acto administrativo de carácter general, por lo que para su revocatoria no se requiere del consentimiento del que trata el artículo 97 del a Ley 1437 de 2011.

Que en tal sentido, frente a la revocatoria del acto de apertura del proceso de selección precontractual, la sección tercera del Consejo de Estado, ha manifestado:

“(...) [E]l acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad. En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido “por medios ilegales”), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259



Handwritten signature or mark.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



*consentimiento expreso de los participantes*². (Subraya fuera de texto).

Que en tal sentido, ciertamente, en dicha resolución se presentó una inconsistencia al realizar la limitación a MYPIMES de carácter Departamental, teniendo en cuenta una manifestación que no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones³ y en la normativa vigente, por lo cual, es primordial garantizar la prevalencia de los principios orientadores de legalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

Que es deber de la administración entrar a corregir en la etapa de formación del contrato, en forma oficiosa, los actos administrativos precontractuales emitidos por ella, cuando se evidencia que los mismos van en contravía de la Constitución, la normatividad contractual y el interés general.

Por lo anteriormente expuesto,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 31297, sentencia del 26 de Noviembre de 2014.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Enrique Gil Botero, expediente 25642, sentencia veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013): "(...) Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general".



24



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revóquese el acto administrativo de Apertura del proceso No. **MP-SG-S-04-2016**, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE ESCRITORIO PARA LA ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,** tiene un valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 171.473.577), M/TE** El valor que genere los servicios requeridos, se imputarán al rubro presupuestal No.121122 papelería y útiles de oficina costo: 1140 Administración General y fondo 101, Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos jurídicos todos los actos posteriores a la Apertura del **PROCESO DE SELECCIÓN DE ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. MP-SG-S-04-2016**, sin que a la fecha se hubiesen presentado ofertas, por encontrarse el proceso precontractual en simples tratativas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución para garantizar el principio de publicidad y el debido proceso en la página de contratación www.colombiacompra.gov.co. De acuerdo a lo previsto en el decreto 1082 de 2015.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA
DIRECCION DE CONTRATACIÓN



ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira (Valle), a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).


RUBY TABARES CALERO
Secretaria jurídica

Proyecto: Lorena Trujillo – Profesional Universitaria grado 01

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2259



